305

EXPEDIENTE: EJA 85/2021

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de

VS

SUBDIRECTORA RESOLUTORA Y AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

Magistrada:
Hilda Nely Servin Moreno
Secretaria Proyectista:
Alma González Plata

Toluca, Estado de México; a veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **85/2021**, promovido por ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA** y **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO**; y

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno[1], ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por su propio derecho ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

a) De la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirectora Resolutora Adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en el expediente del diverso recurso de revocación sin número, del expediente **PRA/AS/01/2020.**

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno[2], esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas admitió a trámite

[1] Folio 1
[2] Folios 17-21

la demanda interpuesta por ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, consecuentemente ordenó emplazar a las autoridades demandadas **SUBDIRECTORA RESOLUTORA** y **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, de igual forma, tuvo como tercero interesado al **SUBDIRECTOR INVESTIGADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad investigadora, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por medio de las promociones con número de registro 130347 (folio interno 001217)[3], 131414 (folio interno 001255)[4], 132004 (folio interno 001258)[5] presentadas ante Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia de éste Órgano Jurisdiccional, las primeras dos suscritas por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA** y **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO,** formularon contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdos de seis[6] y nueve[7] de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna así como, por admitidas las pruebas que ofrecieron.

La última promoción presentada por el **SUBDIRECTOR INVESTIGADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de tercero interesado, y mediante proveído de nueve de agosto de la presente anualidad[8], se tuvo por apersonado a juicio.

5. AUDIENCIA. El seis de octubre de dos mil veintiuno[9], se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA**, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** y el **SUBDIRECTOR INVESTIGADOR** todos **ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, la incomparecencia de

[3] Folios 26-32
[4] Folios 222-225
[5] Folios 263-266
[6] Folio 260
[7] Folio 276-277
[8] Folio 276-277
[9] Folios 301-303

la parte actora, el desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y la etapa de alegatos, presentados por todas las partes; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos para efecto de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, 5, fracción III, 40, 41, fracción V y VI, 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia; así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta Octava Sala Regional en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD. Del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del código adjetivo de la materia.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Días inhábiles	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación de la demanda

Quince días	Diez de junio de dos mil veintiuno[10]	Once de junio de dos mil veintiuno	Doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de junio de dos mil veintiuno	Dos de julio de dos mil veintiuno	Treinta de junio de dos mil veintiuno[11]

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

En consecuencia, esta Juzgadora procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, quien refirió que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el numeral 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo la consideración de que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En primer término, se destaca que para quien esto resuelve no pasa desapercibido que si bien la autoridad demandada citó el ordinal 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este se refiere por cuanto a que de constancias se advierta que no existe el acto o disposición reclamado, y no como la demandada lo refirió "*que la sanción impuesta se encuentra fundada y motivada*", toda vez que el acto impugnado por la justiciable si existe, en razón que la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, emitió la resolución del recurso de revisión en data ocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se encuentra visible a folios 14 a 16, en la que determinó confirmar la determinación de diecisiete de noviembre de dos mil veinte[12].

En ese tenor, se arriba a la convicción que la causa de improcedencia invocada por la

[10] Folio 267
[11] Folio 1
[12] Folios 199-207

autoridad demandada, **resulta infundada**.

A más de que, el argumento hecho valer en el sentido de que "*por lo que hace a la sanción impuesta, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual se puede apreciar en de la foja 100 a la 108, en consecuencia, se considera que existe causal de improcedencia, en base a lo establecido en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*", no constituye en sí una causa de improcedencia y/o sobreseimiento, sino más bien tiende a sustentar la validez del acto reclamado, lo cual se encuentra relacionado con el fondo del presente asunto y no a la improcedencia del mismo.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente **PRA/AS/01**ELIMINAD, a través del cual se confirmó la diversa resolución de data diecisiete de noviembre de ELIMINADO. Fundamento, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/01**ELIMINAD, mediante la cual impuso a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de, la sanción de amonestación pública, al resultar responsable por la falta administrativa no grave consistente en que derivado de la Auditoría número 211-0015-ELIMINAD denominada "Auditoría Financiera a Programas Estatales, a los Recursos transferidos en administración a través del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), al H. Ayuntamiento de Tenancingo, México, de Ejercicio Fiscal ELIMINAD", en la que se detectó que se tuvieron recursos no aplicados y no comprobados, por la cantidad de $18,733.00 (dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron reintegrados a la Caja General de Gobierno el día siete de mayo de ELIMINADO. Fundamento legal:, sin embargo, debieron ser reintegrados a más tardar el último día hábil del mes de marzo de ELIMINADO. Fundamento legal:, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal ELIMINAD, con lo cual infringió los artículos 50, fracciones I, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

V. ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a la causa de pedir se estima que un concepto de nulidad es esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Es así porque la resolución del recurso de revocación de ocho de mayo de dos mil veintiuno, transgrede el principio de congruencia y exhaustividad para dar certeza jurídica a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, de la determinación contenida en la que aduce la actora:

> *"El recurso de revocación de 08 de mayo de 2021, emitido por la C.* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, Subdirectora Resolutora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, motivo de la presente demanda en su considerando II dice:*
>
> *"... la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se realiza tanto la fundamentación como la especificación de las faltas administrativas cometidas por* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, **en su carácter de Tesorera Municipal de Tenancingo, Estado de México, por el periodo comprendido del*** ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de *, por lo cual, el agravio primero que alude en su recurso de revocación carece de sustento alguno ... al momento de resolver el asunto se realiza la tipificación de las conductas que determinaron la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA..."*
>
> *Así las cosas, mediante oficio citatorio número PMT058/CIM/AS/03* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, el cual me fue notificado el 31 de agosto de* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, a través del cual se emplaza a la suscrita al desahogo de audiencia inicial dictado en el expediente PRA/AS/01/* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, con relación a que:*
>
> *"...presuntamente fue omisa al reintegrar los Recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *, fuera del término, ya que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo de* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *.*
>
> *Por lo cual se estima que presuntamente infringí los artículos 51 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de *.*

Atento a lo anterior, las demandadas violaron en mi perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo que establece:

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona,** familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**...*

Por lo que el citatorio a desahogo de audiencia inicial, debe estar debidamente fundado y motivado, entendido de la siguiente manera:

a) Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
b) Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
c) Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
d) Que se configure la hipótesis normativa.

En efecto, conforme a la garantía de legalidad que rige nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiendo por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Lo cual en el presente caso no ocurre.

*De forma que, la **descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el operador jurídico pueda conocer su alcance y significado** al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, como en el caso que nos ocupa acontece**.*

...

*...la falta de fundamentación adecuada toda vez que **la presunta conducta atribuida a la suscrita no se subsume en el supuesto hipotético del citatorio con número de oficio PMT058/CIM/AS/03** ELIMINADO"*

En contraposición, en el escrito de contestación de demanda, la **SUBDIRECTORA**

RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO sostuvo que:

> *"En fecha ocho de mayo de* ELIMINADO. *, se dicta Sentencia Interlocutoria, resolviéndose que son infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Revocación interpuesto por* ELIMINADO. Fundamento legal: *, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del* ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento *en contra de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de* ELIMINADO. *, en atención a que, en el Resultando TERCERO de dicha resolución, se realiza tanto la fundamentación como la especificación de las faltas administrativas cometidas por* ELIMINADO. Fundamento legal: *, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del* ELIMINADO. Fundamento legal: *al* [redacted] *por lo cual el agravio primero que alude en su Recurso de Revocación carece de sustento alguno."*

Asimismo, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, refirió:

> *"Punto número 1. Que en fecha treinta y uno de agosto de* ELIMINADO. *, se le notificó el oficio y acuerdo de fecha veintisiete de agosto de* ELIMINADO. *para que se presentara a su Audiencia Inicial dentro del expediente PARA/AS/01* ELIMINADO. *, dando un término de catorce días hábiles para el desahogo de su Audiencia, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios."*

Adicionalmente, el tercero interesado **SUBDIRECTOR INVESTIGADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO,** indicó:

> *"…Que como se menciona de manera correcta en el Informe de Responsabilidad la C* ELIMINADO. Fundamento *, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; del* ELIMINADO ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia *, fue omisa al reintegrar los recursos del FEFOM* ELIMINADO. *fuera del término, toda vez que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo del año* ELIMINADO. *, al ser el último día hábil del mes de marzo de dicha anualidad, sin embargo, tal y como se*

*advierte de las constancias del expediente de investigación número PMT058/CIM/SI/IPRA-015/*ELIM*, dichos recursos los reingresó hasta el siete de mayo del año* ELIMINADO. Fundamento legal: *, por lo que presuntamente incumplió el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal* ELIM *el cual se adminicula con lo establecido en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, evidentemente y a todas luces fue procedente calificar la conducta como No Grave y solicitar se le impusiera como sanción una Amonestación Pública."*

Analizados los argumentos hechos valer por la parte actora como por las autoridades demandadas, valoradas que han sido las pruebas admitidas a las partes conforme a los artículos 38, 57, 58, 88, 91, 92, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, quien esto resuelve concluye que le asiste la razón a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de .

A efecto de sustentar lo antes expuesto conviene traer a contexto el contenido del artículo 191 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, al ser la ley al amparo de la cual se trámite el recurso de revocación, cuyo texto literal señala:

*"**Artículo 191.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, **resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado** y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias."*
[Lo resaltado es propio]

Cita textual de la cual se destaca que toda resolución deberá resolver lo que en ellas se hubiere solicitado.

Sobre esta base, del estudio y análisis del acto reclamado, concretamente del apartado *"CONSIDERANDO, II. Por lo que, una vez realizado el análisis de los agravios formulados por la actora incidentista, así como las constancias del expediente en que se actúa con valor probatorio, se estima infundado atendiendo a que en el resultando TERCERO de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de* ELIMINADO. Fundamento *, se realiza tanto la fundamentación como la especificación de las faltas administrativas*

cometidas ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de ***, en su carácter de Tesorera Municipal de Tenancingo, Estado de México, por el periodo comprendido del*** ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y *, por lo cual, el agravio primero que aluide en su recurso de revocación carece de sustento alguno, ya que si bien es cierto que en el considerando **SEGUNDO** se hace la mención únicamente respecto a la determinación de la imposición de un sanción administrativa, al momento de resolver el asunto se realiza la tipificación de las conductas que determinaron la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en contra de* ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento *."*

Como se muestra, nada dijo con relación al mismo, pese a que dicho agravio fue transcrito de la presente determinación, evidenciándose de esta manera, una falta de exhaustividad en el acto que por esta vía se impugna, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que para tener validez el acto administrativo deberá resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables, razón por la cual, con sustento en el numeral 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la resolución emitida en data ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente del recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/01/2020.**

En este orden de ideas, toda vez que el concepto de nulidad previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 273, fracción II resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad hechos valer contra la determinación recaída al recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/01**ELIMINADO, por lo que esta autoridad procede al análisis del concepto de nulidad hecho valer por la actora, en lo que importa a su causa y en el que en esencia manifestó que la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidades por falta no grave, que le atribuyó la autoridad demandada si bien, le citó el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal

310

ELIMINADO (en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa), dicha fracción I, del numeral 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en la entidad, no guarda correspondencia con la conducta que atribuyó a la justiciable, por lo que de conformidad al principio de litis abierta como rector del juicio contencioso administrativo, quien esto resuelve se sustituye respecto de la autoridad demandada.

Bajo esa tesitura, el concepto de nulidad en cita es fundado.

En principio, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su segundo párrafo, establece que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"

De este modo se colige, que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex oficio,* dotan de una renovada actuación a todas las autoridades del país con el fin de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y esa obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que guía el actuar de las autoridades.

En segundo lugar, el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> "***Artículo 14.*** *(…)*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las* ***formalidades esenciales del procedimiento*** *y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *(…)*
>
> *[Lo resaltado es propio]*"

De la cita textual, se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica, que son:

a) Juicio previo al acto de privación
b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos
c) El cumplimiento o la observancia de las **formalidades procesales esenciales**; y
d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio

Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las referidas garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, en razón de la íntima vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del ordinal en cita una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal dispone:

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> (...)"

De los transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo .segundo, que debe señalarse tambien las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos invocados y la normatividad aplicable.

Concatenado a lo anterior, el párrafo segundo del ordinal 17 Constitucional prevé:

> *"**Artículo 17.** (...)*

311

> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

De lo anterior se evidencia que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este artículo se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En este orden de ideas, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene, entre otros derechos, a ser oído en juicio, entendido como el derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. Oportunidad de alegar;
4. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El anterior razonamiento se apuntala con la jurisprudencia número 200234, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

A mayor abundamiento, el debido proceso, comprende: la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de la acusación que se endereza en su contra; a la no autoincriminación; al asesoramiento técnico; la igualdad en materia de medios de defensa; y, de apelación ante una autoridad superior, todos ellos, elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

Acorde a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determina la aplicación de diversos principios que deben seguirse en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran señalados de manera enunciativa –no limitativa-, en el siguiente:

> *"**Artículo 115.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustivida, verdad material y respeto a los derechos humanos."***
>
> *[Lo resaltado es propio]*

En otro orden de ideas, los artículos 194, fracción I, con relación al 180, fracción VI, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ley al amparo de la cual se tramitó el procedimiento administrativo que se siguió contra ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, disponen:

> ***"Artículo 194.** El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:*
>
> *I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe**.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 180.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:*
>
> *(...)*

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta."

[Lo resaltado es propio]

Citas textuales de las cuales destaca que en el procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el mismo.** Por su parte el informe de presunta responsabilidad administrativa deberá contener, entre otros elementos, la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En este orden de ideas, del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra glosado a folios 156 a 161 del expediente antecedente del acto reclamado, se indicó lo siguiente:

"VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA SEÑALADA COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo antes expuesto, se presume que la C. ELIMINADO. Fundamento legal: *, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; fue omisa al reintegrar los recursos del FEFOM* ELIMINADO *, fuera del termino ya que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo del año dos mil* ELIMINADO *, siendo este el día viernes veintinueve de marzo del año dos mil* ELIMINADO *, al ser el último día hábil del mes de marzo de dicha anualidad, sin embargo, tal y como se advierte de las constancias del expediente de investigación que se adjunta, dichos recursos los reingresó hasta el siete de mayo del año dos mil* ELIMINADO *, por lo que presuntamente incumplió el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal* ELIMINADO *que anteriormente se plasmó.*

Y con ellos presumiblemente infringió lo establecido en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a continuación se transcribe:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las dispociones legales aplicables."

Pues la C. ELIMINADO. Fundamento legal: *, al ser Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; debió de administrar la Hacienda Municipal con las dispociones legales que en su caso aplique, razón por la cual se relaciona con lo señalado por el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal* ELIMINADO. *, antes citado.*

Dispositivos jurídicos que se adminiculan con lo señalado por la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

ARTÍCULO 50.- Incurrirá en falta administrativa no grave, el Servidor Público que con sus actos u omisiones que incumpla o trasgrde las obligaciones siguientes;

Fracción I. Cumplir con las funciones atribuciones y comisiones encomedadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética en el que se refiere esta Ley.

Al presumiblemente no cumplir sus funciones y atribuciones encomendadas, ya que como anteriormente se señaló se presume que la C. ELIMINADO. Fundamento legal: *, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, reingresó los recursos del FEFOM* ELIMINADO. *fuera del término de Ley."*

Igualmente, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa visible a folios 162 a 168, se desprende que se atribuyó a la actora como presunta falta administrativa, la siguiente:

"... se presumen elementos que permiten acreditar la Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. ELIMINADO. Fundamento legal: *, en su carácter de Ex tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; quien fungió con el cargo del* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de ELIMINADO. Fundamento legal: *; presuntamente fue omisa al reintegrar los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal* ELIMINADO. *, fuera del termino ya que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo de* ELIMINADO. Fundamento legal: *, al ser el último día hábil del mes de marzo de dicha anualidad, sin embargo, tal y como se advierte de las*

313

constancias del expediente de investigación que se adjunta, dichos recursos los reinfresó hasta el siete de mayo de ELIMINADO. Fundamento legal: *, por lo que presumiblemente incumplió el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal* ELI MIN *y con ello presumiblemente infringió lo establecido en el artículo 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; esta Autoridad Substanciadora decreta el Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa".*

Asimismo, en el citatorio a audiencia inicial con número de oficio PMT058/CIM/AS/03ELIMI NADO, de data veintisiete de agosto de ELIMINADO. Fundamento, visible a folios 170-172, se advierte lo siguiente:

"... que presuntamente fue omisa al reintegrar los Recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal ELIM INA *, fuera del término, ya que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo del año* ELIMINADO. Fundamento legal: *; y con ello se presume que infringió lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es admitida con lo señalado por el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal* ELIMI NADO *razón por lo cual se crdenó, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con las pruebas agregadas en el expediente indicado al rubro. Por lo anteriormente señalado, se considera que presuntamente infringió la obligación contenida en el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios..."*

Adicionalmente, en la resolución de data diecisiete de noviembre de dos mil veinte, del expediente **PRA/AS/01**ELIMI NADO, que obra a folios 198-206 del expediente antecedente, se desprende a saber:

"RESULTANDOS

(...)

TERCERO.- *Por escrito de fecha seis de agosto de* ELIMINADO. Fundamento *se resuelve sobre la determinación de la denuncia y procede con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios a calificar la falta administrativa, por lo que se determinó que la denuncia es* ***PROCEDENTE y calificada la falta administrativa como NO GRAVE****, con fundamento en el artículo 50 fracciones I, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

(…)

CONSIDERANDOS

(…)

TERCERO.-…considerando las actuaciones que obran dentro del presente expediente, se desprende que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del, ***incurrió en una falta administrativa calificada como NO GRAVE****, siendo responsable la ciudadana* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, *por lo tanto está sujeta a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al violentar lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I, II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo incumplimiento a las obligaciones del servidor público por los argumentos antes citados y como ha quedado manifestado, debidamente fundado y motivado y por lo cual se termina la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable, para* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, *en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del* ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ELIMINADO. Fundamento, *responsable de las faltas administrativas previstas en los artículos fracciones I, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,* ***que se hace consistir en el hallazgo derivado de la Auditoría número 211-0015-*** ELIMINADO ***denominada "Auditoría Financiera a Programas Estatales, a los Recursos transferidos en administración a través del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), al H. Ayuntamiento de Tenancingo, México, de Ejercicio Fiscal*** ELIMINADO ***" derivado de que se detectó que se tuvieron recursos no aplicados y no comprobados, por la cantidad de $18,733.00 (dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M/N), los cuales fueron reintegrados a la Caja General de Gobierno el día*** ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de ***sin embargo, debieron haber sido reintegrados a más tardar el último día hábil del mes de marzo de*** ELIMINADO. Fundamento legal: ***de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal*** ELIMINADO ***"***

Citas textuales de las que se desprende que tanto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo de admisión del mismo, el citatorio a audiencia inicial la autoridad investigadora y substanciadora atribuyeron como presunta falta administrativa no grave a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, la omisión de

reintegrar los recursos del FEFOM ELIMINADO, fuera del término ya que tenía hasta el último día hábil del mes de marzo del año dos mil ELIMINADO, es decir el día viernes veintinueve de marzo del año dos mil ELIMINADO, por ser éste el último día hábil del mes de marzo de dicha anualidad, sin embargo, lo hizo hasta el ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento, infringiendo con tal conducta lo establecido en los **artículos 63 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal** ELIMINADO; **95, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**.

Empero, esta juzgadora advierte que de la resolución de data ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la de ELIMINADO, del expediente **PRA/AS/01/**ELIMINADO, la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO,** subsanó de manera indebida lo establecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al referir que atribuía al impetrante la **falta administrativa calificada como no grave de conformidad con lo previsto en el artículo 50 fracciones I, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, adicionando fracciones así como un ordinal más, aunado al hecho que resolución del recurso de revocación de **ocho de mayo de dos mil veintiuno**, no es congruente y exhaustiva con los argumentos que expuso la hoy actora en contra de la determinación de fecha **diecisiete de noviembre de** ELIMINADO. Fundamento; es decir no expreso los fundamentos y motivos razonables y lógicos para confirmar una resolución que a las luces de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de legalidad por tal motivo es procedente declarar la invalidez de los actos en estudio.

VI. DETERMINACIÓN. De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración las circunstancias que contravienen lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que la autoridad investigadora no precisó en forma exacta la presunta falta administrativa no grave que atribuyó a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, la autoridad substanciadora omitió requerir

a la investigadora para que subsanara dicha circunstancia y la autoridad resolutora paso por alto dicha deficiencia, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8, fracción VIII y 1.11, fracciones I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución emitida en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/01** ELIMINADO, así como la diversa resolución de data diecisiete de noviembre de ELIMINADO. Fundamento, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/01** ELIMINADO, mediante la cual impuso a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, por el periodo comprendido del ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo, la sanción de **amonestación pública**.

VII. CONDENA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena a la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoría la presente:

- Cancele en los registros correspondientes, así como en el expediente personal de la actora la sanción de amonestación pública que le fue impuesta.

Debiendo informar a esta Sala dentro del indicado plazo sobre el cumplimiento dado a la presente, bajo el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se le impondrá una multa por la cantidad de **$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución emitida en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el en el recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/01**ELIMINADO, así como de la diversa resolución de data diecisiete de noviembre de ELIMINADO. Fundamento, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/01**ELIMINADO.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VII. de la presente sentencia.

TERCERO. Emítase la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de, a la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO,** y por estrados digitales a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** y al **SUBDIRECTOR INVESTIGADOR** ambos **ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**. **Cúmplase.**

Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA	SECRETARIO DE ACUERDOS
HILDA NELY SERVIN MORENO	CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

HNSM/CLGS/AGP

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.